SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0174

Sentencia impugnada:Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de enero de 2020.

Materia:Penal.

Recurrente:Grupo Ramos, S.A.

Abogados:Licdos. Dilio Guerrero, Héctor Gómez Morales, Felipe García Bolaños y Licda. Desireé Bruno.

PER1

Abogado:Lic. Manuel Antonio Vélez Figueroa.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2022, años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Grupo Ramos, S.A., empresa constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social establecido en la Morales, Distrito

Nacional, (RNC) 1-01-79682-2, registro mercantil núm. 32SD, querellante y actora civil, contra la sentencia núm. 1419-2020-SSEN-00014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de enero de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por la parte querellante Grupo Ramos, S.A., a través de sus representantes legales, Lcdos. Héctor Gómez Morales, Desiré Bruno Guerra y Felipe Bolaños, en fecha nueve (9) del mes de octubre del año 2019, contra la sentencia penal núm. 54803-2019-SSEN-00180, de fecha veintiocho (28) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; TERCERO: Condena a la parte querellante Grupo Ramos, al pago de las costas penales del proceso; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, quienes quedaron citadas mediante acta de audiencia de fecha doce (12) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), emitido por esta Sala, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54803-2019-SSEN-00180 el 28 de marzo de 2019, declaró al ciudadano PER2 no culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 386 del Código Penal de la República Dominicana, consistente en asociación de malhechores y robo asalariado, en perjuicio del Grupo Ramos, S.A., ordenando su absolución.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00990 del 8 de julio de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Grupo Ramos, S.A., y se fijó audiencia para el 3 de agosto de 2021 a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública presencial; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieronel abogado de la parte recurrente, el abogado de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Dilio Guerrero, por sí y por los Lcdos. Héctor Gómez Morales, Desireé Bruno y Felipe García Bolaños, asistiendo a Grupo Ramos, S.A., parte recurrente en el presente proceso: Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación incoado por la entidad comercial Grupo Ramos, S.A., en contra de la sentencia penal núm. 1419-2020-SSEN-00014, de fecha 17 de enero de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; Segundo: Revocar la sentencia penal núm. 1419-2020-SSEN-00014, de fecha 17 de enero de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en relación al imputado señor PER2 y por tanto, ordenar acoger en todas sus partes, extensión y contenido el escrito de acusación, de fecha 22 de septiembre de 2017, presentado por la Procuraduría Fiscal de la provincia Santo Domingo y el escrito de concretización de pretensiones de actor civil, depositado por la parte querellante,

Grupo Ramos S.A., de fecha 24 de mayo de 2018; Tercero: Revocar la variación de la medida de coerción a favor del imputado, señor PER2 ratificada por la Corte de Apelación, puesto que no se depositaron los medios suficientes que garanticen su continuación en el proceso y por tanto, mantener la medida de coerción consistente en visita periódica y garantía económica, bajo los parámetros contemplados en el auto de apertura a juicio núm. 581-2018-SACC-00604, de fecha 28 de agosto de 2018, emitido por el Cuarto Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo; Cuarto: Condenar al recurrido, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Desirée Bruno Guerra, Héctor Gómez Morales y Felipe García Bolaños, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).

1.4.2. Lcdo. Manuel Antonio Vélez Figueroa, en representación de PER3 parte recurrida en el presente proceso: Primero: Solicitamos que se rechace en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el Grupo Ramos, S.A., en contra de la sentencia marcada con el núm. 1419-2020-SSEN-00014, de fecha 17 de enero de 2020, por ser justa y apegada a las normas y leyes dominicanas; Segundo: Que sea condenado al pago de las costas del procedimiento, ordenado su distracción y provecho en favor del abogado que os dirige la palabra, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad (sic).

1.4.3.Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: Único: Acoger el recurso de casación incoado por Grupo Ramos, S.A., contra la sentencia núm. 1419-2020-SSEN-00014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 17 de enero de 2020; consecuentemente, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas, dicte directamente la sentencia del caso.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La recurrente, Grupo Ramos, S.A, propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada. A) Falta de motivación. B) Desnaturalización de pruebas y hechos.

2.2. La empresa recurrente, Grupo Ramos, S.A., alega en el desarrollo del medio propuesto, en síntesis, que:

Sobre la falta de motivación. El estándar considerado por el Tribunal Constitucional lamentablemente no fue cumplido por la Corte a qua, debido a la ausencia en la ponderación de la corte de los argumentos esbozados por la parte recurrente (esto se puede entrever en sus únicos dos párrafos que realiza algún tipo de fundamentación, ubicados en los párrafos 7 y 8 de la pág. 11 de una sentencia de 13 páginas). () La falta de atención a los testimonios indicados por el tribunal de primer grado fue ratificado por la Corte de Apelación, que meramente contempló que “que los medios de prueba testimoniales no se encuentran corroborados por ningún otro medio”. Lo cual elimina de raíz el verdadero valor que poseen los testimonios en un juicio penal () Que, todo esto se une a la sorprendente falencia de reducir la Importancia de los testimonios de los Sres. PER4 y PER5 por parte del tribunal a quo. ¿Y cómo se resalta esta carencia en la decisión hoy recurrida? Sencillamente al observar que el tribunal ni siquiera ponderó o mejor dicho, ni

siquiera contrastó, los argumentos delimitados en el recurso de apelación por la parte recurrente con el razonamiento del tribunal de primer grado, lo cual deja en una incertidumbre garrafal a la parte recurrente al no saber a ciencias ciertas, si sus argumentos fueron verdaderamente contemplados en la decisión, o si fueron pasados por alto (como entendemos sucedió, verbigracia, la falta de ponderación de la cadena de empleados que debían conocer la entrada del producto, y la verdadera obligación que tenía el empleado hoy recurrido de resguardar la mercancía que fue sustraída). En definitiva, la presente decisión debe ser casada en su totalidad, debido a que carece de una debida motivación conforme los criterios de nuestro Tribunal Constitucional. Asimismo, debe ser casada por la falta de ponderación de los argumentos esbozados por la parte recurrente, lo cual conlleva a calificar la sentencia como manifiestamente infundada de conformidad con nuestro Código Procesal Penal. Segundo medio: Desnaturalización de los testimonios de los señores PER4 y PER5 Como se ha podido observar de los testimonios descritos de los Sres. PER4 y PER5 en donde figuraba una clara relación entre los hechos perpetrados y la participación del imputado Sr. PER2 en el cual, en la motivación presentada por el Tribunal de primer grado, este las daba "con alta credibilidad, por ser coherentes, y circunscribirse dentro de la realidad táctica de la acusación" (ver párrafos 25 y 27 de la sentencia), incluyendo el testimonio de la evidente falta realizada por el coimputado, de no ejercer el procedimiento de logística que este conocía. Dicha observación ni siquiera fue discutida por la corte a qua, como bien fue desarrollado en el punto anterior. Como es notable, ambos testigos confirmaron que la participación del Sr. PER2 era verificar la mercancía al entrar a las instalaciones de Grupo Ramos, S. A., lo cual no fue realizado, alejándose del lugar de entrega del producto. Lo cual, los jueces de segundo grado, sorpresivamente, y no dándole el alcance que tiene a los testimonios supraindicados, establecen que "(...) no se observa que este imputado se acerca a la mercancía ni a la transportación de la misma hasta el camión (...) Pero, por supuesto que no se iba a acercar, precisamente por la confabulación que existía entre las partes. Conforme nuestra Suprema Corte de Justicia, la desnaturalización de hechos y circunstancias de la causa "no es más que atribuirles a hechos claros una connotación que no tienen, desvirtuándolos" Y en la especie, obviar los testimonios de los testigos previamente señalados para probar la culpabilidad del Sr. PER2 (cuando en primer grado se dio como bueno y válido para los otros acusados), es sencillamente desvirtuar el verdadero sentido de estos testigos que han declarado la obligación del empleado y los hechos, que por su misma naturaleza, contemplan que no cumplió agrede con su deber de garante de los bienes materiales que se le había asignado. Sobre la variación de la medida de coerción. Por otra parte, es necesario que el Sr. PER2 que actualmente se encuentra en libertad plena, continúe en el proceso por el cual se le acusa, asegurando su presencia en el devenir de la interposición del presente Recurso de Casación, como bien lo contempla el art. 222 y 226 del Código Procesal Penal. Para tales fines, la parte recurrente contempla como pertinente, necesario y jurídicamente legitimo el establecimiento en contra del Sr. PER2 de las medidas de coerción contempladas en los numerales 1 y 4 del art. 226 del Código Procesal Penal, como bien delimita el Auto de Apertura a Juicio del presente proceso, contemplando: a) una presentación periódica a los 30 días de cada ante el Ministerio Público (SIC). B) El pago de una garantía económica de doscientos mil pesos (RD$200,00.00) a través de una compañía aseguradora.

2.3. De los argumentos que sirven de fundamento al medio de casación invocado por la empresa recurrente, Grupo Ramos, S. A., esta Segunda de la Suprema Corte de Justicia advierte que la crítica principal contra la sentencia impugnada se circunscribe en la insuficiencia de motivos de los argumentos esbozados ante el tribunal de alzada referente al error en la determinación de los hechos y en la errónea valoración y desnaturalización de los testimonios de los señores PER4 y PER5 donde la recurrente hace referencia a la absolución pronunciada a favor del señor PER2 decisión que fue

confirmada por la Corte a qua; persona que a juicio de la impugnante, actuó en contubernio con otros procesados en el acto delictuoso de que fue víctima, pues, dicho imputado, en su calidad de seguridad de la empresa, tenía la responsabilidad de verificar que toda la mercancía que saliera por las puertas, anotarla en un formato de seguridad para verificar que correspondía con los pedidos de las tiendas, pero que no lo hizo, ya que dio la espalda al momento del hecho, dejando el área sola.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Del examen de la sentencia impugnada, esta Corte de Casación ha comprobado que los jueces del tribunal de segundo grado fundamentaron el rechazo del recurso de apelación presentado por la empresa recurrente, Grupo Ramos, S.A., en lo siguiente:

7. Que según lo observado por esta alzada, en cuanto a las pruebas documentales ninguna estableció vinculación entre el imputado PER6 y los hechos, toda vez que tal y como lo determinó el tribunal de primer grado, la presencia de dicho imputado en la empresa Grupo Ramos estaba justificada por tratarse del lugar donde ejercía funciones laborales, pero no obstante en el video ofertado como prueba no se observa que este imputado se acerca a la mercancía ni a la transportación de la misma hasta el camión, ni que interactúe con los demás imputados, mientras que según el acta de allanamiento de fecha 27/05/2017, el lugar donde fue ocupado parte de la mercancía sustraída a la empresa Grupo Ramos resultó ser la residencia del también imputado PER7 por lo que en ese tenor esta alzada estima correcta la valoración de las pruebas realizadas por el tribunal de juicio y las conclusiones a las que el mismo arribó en el sentido de que a través de las mismas no es posible determinar que el imputado PER8 estuviere confabulado con los demás implicados en el hecho, puesto que los medios de prueba testimoniales no se encuentran corroborados por ningún otro medio. 8. Que en virtud a lo anteriormente expuesto esta alzada estima que contrario a lo alegado por el recurrente, en el juicio resultó debidamente establecido la insuficiencia de las pruebas aportadas por la acusación para demostrar responsabilidad penal del imputado PER6 en cuanto a los hechos, como bien lo sostuvo el tribunal de primer grado, mientras que contrariamente las pruebas aportadas, dentro de las cuales figuran el acta de allanamiento de referencia sí resultaron vinculantes al co imputado PER7 por lo que en ese sentido procede rechazar los medios del presente recursos por ser carentes de fundamento. (Fundamentos jurídicos 7 y 8, página 11 de la decisión impugnada).

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. De lo descrito precedentemente no se comprueba la existencia del vicio invocado por la recurrente, pues la respuesta de la Corte resulta razonable, ya que esa alzada al examinar la sentencia del tribunal de primer grado y las pruebas allí valoradas pudo comprobar que las imputaciones para con el hoy procesado y recurrido PER8 no fueron probadas para vincularlo a los ilícitos penales consistentes en asociación de malhechores y robo asalariado de conformidad con las disposiciones legales contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 386 del Código Penal dominicano.

4.2. Y es que, las pruebas documentales que fueron valoradas ante el tribunal de juico y, posteriormente reevaluadas por el tribunal de alzada, no resultaron vinculantes para demostrar la participación de este encartado en los hechos imputados, más aún, las declaraciones aportadas por los testigos PER4 y PER5 quienes ostentan la calidad de gerentes de seguridad de la empresa recurrente,

tampoco resultan suficientes, pues si bien explican la forma de operar de la empresa Grupo Ramos S. A., y la labor desarrollada allí por el imputado PER6 eso no resulta vinculante para endilgar los hechos que se le imputan amén de que son las únicas pruebas que lo señalan como presunto infractor, pero a juicio de esta Corte de Casación tales señalamientos no prueban que haya actuado en contubernio con otros implicados en el caso en cuestión, específicamente con el coimputado PER9 cuya presunción de inocencia sí fue destruida por un arsenal de pruebas que al ser valoradas, sirvieron de soporte a la acusación.

4.3. Es oportuno enfatizar, que en segunda instancia el principio de inmediación adquiere una connotación distinta, que no se traduce a la realización de un segundo juicio, sino que se debe comprobar si verdaderamente el tribunal de juicio valoró correctamente los medios de prueba (), tal como se aprecia en la sentencia de alzada, de manera que se le otorgó a cada declaración el valor y alcance que le correspondía.

4.4. En efecto, la Corte a qua analizó la actuación del tribunal de primer grado, quien valoró no solo las documentaciones aportadas, sino también los testimonios y otorgó preponderancia al hecho de que el imputado PER2 como jurídicamente lo estimó el tribunal de juicio, no fue individualizado como tal, ni probada con certeza razonable su participación en la sustracción de varias paletas de leche con un costo estimado de RD$299,344.47, del centro de acopio y distribución ubicado en la ADD11 propiedad de la hoy recurrente, empresa Grupo Ramos, S.A., en tal sentido, las pruebas para justificar tales alegatos, no superaron el test de la credibilidad necesario para decretar la culpabilidad del actual recurrido PER2 en los hechos que le fueron atribuidos.

4.5. Al respecto, es preciso apuntar que, la máxima in dubio pro reo (la duda favorece al reo) está destinada al juez penal, como regla conducente a la valoración de los medios de pruebas que le han sido regularmente producidos en el desenvolvimiento del proceso. Si los mismos no le han aportado la certeza moral inequívoca sobre la culpabilidad del inculpado, debe absolverlo. Lo que significa que in dubio pro reo es el proceso subjetivo de la valoración de la prueba que hace el juez; () obliga al juez penal a determinar si han sido aportados los medios de prueba suficientes, para destruir el principio de presunción de inocencia. Por tanto, conforme a la norma in dubio pro reo un conjunto de sospechas y posibilidades no pueden desvirtuar la presunción de inocencia.

4.6. Finalmente, esta sede casacional ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte a qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas sustantivas y procesales vigentes aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta sala no avista vulneración alguna en la sentencia impugnada, en perjuicio de la recurrente.

4.7. Así las cosas, es de toda evidencia que la recurrente no lleva razón en sus discrepancias con el fallo impugnado, ya que de la lectura del acto jurisdiccional que se examina, se desprende fácilmente que la Corte a qua dictó una decisión con suficiencia motivacional que satisface las exigencias de la tutela judicial efectiva, ya que procedió a dar respuesta de manera fundamentada a lo peticionado, estableciendo por qué las consideraciones de primer grado resultaron de lugar ante la valoración de los motivos propuestos; por consiguiente, procede rechazar el recurso analizado por no existir el vicio denunciado, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede condenar a la recurrente Grupo Ramos, S.A., al pago de las costas del procedimiento, por no haber prosperado en sus pretensiones.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. En apego a los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Grupo Ramos, S. A., contra la sentencia núm. 1419-2020-SSEN-00014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de enero de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a la recurrente Grupo Ramos, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las civiles a favor del abogado concluyente, Lcdo. Manuel Antonio Vélez Figueroa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Tercero: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

www.poderjudici